

dido: *ibi: Nisi appellator evidentissimis probationibus possit ostendere, se quidem summa ope nixum voluisse litem exercere, per judicem autem stetit, vel aliam inexorabilem causam subsequutam, propter quam hoc facere minime valuit;* y añade que en este caso se le conceda otro año para el mismo efecto de seguir y acabar la apelacion, y que pasado quede desierta, y de consiguiente firme la sentencia.

123 Lo mismo se dispone en la *Novel. 49. §. 1. de His qui ingrediuntur ad appellat.* y en el *can. 41. caus. 2. q. 6.* De esta adición, por la cual se concede otro año para el fin referido, tomaron ocasion los autores para excitar dudas y dividirse en opiniones contrarias acerca del tiempo que debía durar el impedimento del primer año para que tuviese lugar la indulgencia del segundo; pues como no lo explican las leyes, proceden los autores tan arbitrariamente en sus resoluciones que causan una confusion inexplicable, como lo notó Gonzalez sobre el *cap. 5. de Appellation. desde el n. 11.*, y se observa en *Scacia de Appellation. q. 15. art. 5. n. 148.*, y en *Acevedo á la ley 11. tit. 18. lib. 4. nn. 19. y 20.*

124 Toda la materia de estos años fatales para seguir y acabar las apelaciones ha llegado á quedar casi inútil en la práctica de los tribunales: porque radicados los autos por via de apelacion en el superior competente proveen las leyes de oportuno remedio á las partes que obtuvieron la sentencia para que insten su brevedad; y cuando no lo hacen, vienen á caer en el medio ya insinuado de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, que es el primer fundamento en que puede consistir el no excitarse controversias en los tribunales sobre el tiempo que señalan las leyes para seguir y acabar las apelaciones.

125 En los juicios correspondientes al fuero real van la mayor parte de las apelaciones al Consejo, chancillerías y audiencias; y como estos tribunales estan por lo general ocupados en muchos y graves negocios, y miran por otra parte la verdad y la justicia

sin detenerse en rigurosas formalidades, y estan al mismo tiempo libres de intentar ni ocurrir á la dilacion de los autos, se consideran las partes justamente impedidas para no acabar la instancia, y quedan preservadas de la insinuada pena de que perezca por este medio su justicia.

126 Esto es lo que notó por nueva y particular excepcion Gonzalez en el citado *cap. 5. de Appellation. al final del n. 11. ibi: Quod in appellationibus interpositis ad principis consistoria cursus fatalium tam in primo, quam in secundo anno sistat, neque id sine ratione, cum alioquin esset iniquum principum consistoria negotiorum multitudine, et temporis angustiis concludi, idque appellanti nocere;* y se funda en la *Autent. de Appellationib. §. Ad hæc collat. 4. tit. 2. cap. 2.*, en la *ley última, §. 3. Cod. de Temporib. appellation.*, y en el *cap. 50. de Appellation.*

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las sentencias que hacen cosa juzgada.*

1 Habiéndose tratado en el capítulo próximo de la cosa juzgada que producian las sentencias auxiliadas del consentimiento de las partes, porque ó no apelaron, ó no siguieron y acabaron las apelaciones en los tiempos debidos; se sigue tratar en este de la cosa juzgada, que nace de las sentencias contra la intencion y voluntad de los mismos que litigan.

2 La primera regla se forma del número de tres sentencias conformes, las cuales acaban enteramente el pleito, hacen cosa juzgada, se ejecutan, y no reciben apelacion ni súplica. Así lo disponen con entera uniformidad las *leyes 5. tit. 17.*, la *2. tit. 19. lib. 4. de la Rec.:* la *25. tit. 23.*, la *4. tit. 24. Part. 3.*, y la *ley única Cod. Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare: Novel. 82. cap. 5. in fin.: cap. 65. ext. de Appellat.: Clement. 1. de Sent. et re judicat.*

3 En esta regla convienen todos los autores: Gonzalez en el citado *ca-*

*pit. 65. de Appellat.: Salgad. de Reg. part. 3. cap. 16.: Covarrub. Pract. cap. 25. n. 3. et 8.: Scac. de Appellat. q. 17. limit. 1.*; pero estan discordes en la razon fundamental de la misma regla. Y á la verdad que no hay alguna que convenza la necesidad de su establecimiento y observancia: porque la principal que insinúan se reduce á que no es de presumir que tres jueces ó tribunales sentenciasen con agravio de los derechos de las partes; pero esta presuncion deja siempre en duda la verdad, y solamente forma la opinion probable de tener por cierto lo que han juzgado con uniformidad tres jueces ó tribunales. Así lo indica Santo Tomas *Secund. secundæ. q. 69. art. 3. in fin.: Ideo autem non est concessum, ut tertio aliquis appellet super eodem, quia non est probabile toties iudices à recto iudicio declinare.* Gonzalez en el citado *cap. 65. n. 7.*, asegurado de este pensamiento, manifiesta no hallar razon alguna que concluya la necesidad de esta regla, atribuyéndola á la fuerza de la ley que estableció el legislador á su arbitrio, excitado de la razon indicada, y mas principalmente del deseo de poner fin á los pleitos por el interes de la causa pública.

4 La *ley 25. tit. 23. Part. 3.*, dejando establecida en su primera parte la mencionada regla de que se pueda apelar dos veces de un mismo juicio, reúne, como fundamento de esta disposicion, las dos razones que se han expresado, *ibi: «Ca. tenemos, que el pleyto, que es juzgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho; é que grave cosa seria, aver á esperar sobre una misma cosa la quarta sentencia.»*

5 En las mismas leyes se presenta una prueba perentoria de no autorizarse la cosa juzgada por el número de las tres sentencias uniformes, ni por las razones que se motivan, sino por el arbitrio del legislador, que pudo dar igual fuerza de cosa juzgada á una ó á dos sentencias, ya fuesen conformes, ó ya discordasen sustancialmente; pues así lo dispone y se observa en diferentes causas, atendidas las cir-

cunstancias que refieren las mismas leyes.

6 En la *ley 5. tit. 5. lib. 7. Recop.* (Ley 3. tit. 16. lib. 11. de la Nov. Rec.) se dispone que en los pleitos tocantes á las rentas y propios de las ciudades, villas y lugares de estos reinos, si fueren dadas por cualesquier jueces dos sentencias conformes, que no se pueda apelar de ellas, ni agravarse; y solo en el caso de ser diversas permite apelar ó suplicar; viniendo por todo á concluirse en los dos casos que con solas dos sentencias conformes se causa ejecutoria.

7 En las causas que vienen por apelacion al Consejo, audiencias ó chancillerías, aunque se confirme la sentencia del juez inferior de primera instancia por la de vista, tiene lugar la súplica; y la sentencia dada en revista, aunque sea revocatoria de las anteriores, causa ejecutoria sin embargo de ser una sola sentencia. Lo mismo sucede en los pleitos que empiezan en el Consejo, audiencias ó chancillerías, como lo dispone para uno y otro caso la *ley 3. tit. 17.* y la *2. tit. 19. lib. 4. de la Recop.* (Ley 3. tit. 17. y 2. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Recop.) [31].

8 Los pleitos de tenuta y posesion se acaban con sola una sentencia, y no se admite súplica ni otro recurso alguno sin embargo de ser por lo general de mucha entidad y gravedad; porque no solo se transfiere la posesion civil y natural, que es un grande auxilio para vencer en el juicio de propiedad, sino que se hace dueño de los frutos producidos desde la vacante hasta la sentencia, y continúa percibiendo los demas el largo tiempo que duran los pleitos de esta calidad [32].

9 La *ley 52. tit. 4. lib. 2. de la Recop.* (No está inserta en la Nov. Recop.) da por fenecidos los pleitos de residencia tomada á los jueces con sola una sentencia del Consejo, sin admitir suplicacion sino solamente en dos casos que expresa la misma ley, y el *auto 2. del prop. tit. y lib.* Lo mismo se halla declarado en otras muchas causas, demostrándose por la serie de tantas leyes que la fuerza de cosa juzgada no está en la uniformidad ni en

el número de las sentencias sino en el fin de acabar los pleitos con la brevedad posible; y como estas disposiciones son generales en su establecimiento, á ninguno agravian, pues todos se conforman en su observancia por el interes público que las motiva.

10 Como no puede llegarse al término de que se cause ejecutoria con la sentencia de revista del Consejo, chancillerías y audiencias, sino por el medio de suplicar de las de vista, es muy oportuno y necesario advertir las causas, el tiempo y el modo con que se han de interponer y seguir las suplicas; y para que se perciba con mayor claridad el uso que se debe hacer de ellas, se cotejarán con las apelaciones, notando las causas y fundamentos en que convienen, y sus respectivas diferencias.

11 El agravio, que recibe la parte por la sentencia del juez, es la causa que justifica la apelacion, y así ha de existir de presente; y si no lo hay, porque no se ha recibido, ó aparece notoriamente del proceso que no lo contiene la sentencia, ni se puede mejorar el derecho de la parte con nuevas alegaciones y probanzas, no tiene lugar la apelacion, y se desprecia como frívola y calumniosa. Esto es lo que largamente se explicó y fundó en el capítulo segundo de esta segunda parte.

12 En todo esto convienen las suplicas, disponiéndose literalmente acerca de ellas en las citadas *leyes 1. y 2. tit. 19. lib. 4. de la Recop.* (*Leyes 1. y 2. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Recop.*) que la parte, contra quien fuere dada la sentencia, ha de alegar por escrito que es agraviada expresando los agravios, como se repite muchas veces en las mismas leyes.

13 Tan necesario es que se motive en la súplica el gravámen, que irroga la sentencia á la parte, que no basta alegarlo ni expresarlo al tiempo de la súplica, si los jueces no lo conciben á lo menos con probabilidad por los hechos del proceso, ó hallaren que se pueden mejorar por la parte que suplica con nuevas alegaciones y probanzas; pues faltando estos fundamentos esti-

man la súplica por frívola y maliciosa, y no la admiten cuando la interpone la parte. Muchas veces previenen los jueces este caso en sus sentencias, cuando hallan notoria la justicia, y que no se puede variar; y entonces mandan que se ejecuten sin embargo de suplicacion, que es adelantar el dictámen, y prevenir lo que habian de proveer en el caso de que se suplicase de la citada sentencia.

14 De esta práctica hace memoria el *auto acordado. 10. tit. 19. lib. 4.* (*Nota 3. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Recop.*); pues manda participar á la chancillería de Valladolid «la cierta noticia en que se está, de que en las causas civiles se usa muchas veces de la cláusula ejecútese sin embargo, de que »tratan muchos autores,» siendo estilo observado en las audiencias, como también en dicha chancillería, que la licencia para suplicar de las sentencias, que contengan la referida calidad, se pide en la misma sala donde pasa el pleito, precediendo la visita de ceremonia y urbanidad de los litigantes á los ministros que votaron el *sin embargo*.

15 De la visita de ceremonia y urbanidad que en tales casos precedia por parte de los litigantes, y refiere el citado *auto acordado*, resolvió S. M. á consulta y representacion del señor conde de Aranda, Presidente del Consejo, que los ministros de las chancillerías y audiencias no la admitiesen en adelante ni aun con pretexto de pedir la venia para suplicar, previniendo que en este caso se reciban en las oficinas los pedimentos de las partes, y se dé cuenta de ellos en los tribunales para resolver conforme á derecho si tiene ó no lugar la súplica con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica no se admitirá mas pedimento sobre el asunto. A este fin entre otros, que contenia la consulta del señor Conde Presidente, se expidió real cédula en 28 de Junio de 1770, y se manda en ella que, despues de publicada en el acuerdo, se coloque con las ordenanzas de aquellos tribunales para que siempre se tenga á la vista, y no

se contravenga á su tenor en manera alguna.

16 La libertad de apelar se limitó á cierto término, que empieza á correr desde el dia que es dada la sentencia, y llega á noticia de las partes; y pasado sin haber apelado, se considera renunciado el derecho, y extinguida la facultad de apelar. Todas estas partes se han explicado y fundado en el citado capítulo segundo, y en todas ellas convienen las suplicas.

17 La diferencia consiste únicamente en que para apelar estan señalados cinco dias, y para suplicar diez. Esta variedad se insinuó al fin de la *ley 1. tit. 18. lib. 4. de la Recop.*; (*Ley 1. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Rec.*) pues señalados los cinco dias para apelar, previene que por esto no se innove en las leyes que disponen sobre la suplicacion; y en las *1. y 2. tit. 19. del prop. lib.* (*Leyes 1. y 2. tit. 21. lib. 11. de la Nov. Recop.*) se manda que la parte, que quisiere suplicar de la sentencia definitiva, haya solamente el término de diez dias para suplicar, y no mas, ya se haya empezado el pleito en el Consejo ó audiencia, ó que haya venido por apelacion ó en otra cualquier manera; añadiendo que si no suplicare y expresare los agravios en escrito dentro de diez dias, quede la sentencia firme, y no sea mas oido, señalando igualmente el dia de la notificacion de la sentencia por principio del término de los diez dias; y por todo se viene á concluir la uniformidad que guardan la apelacion y la suplicacion con la sola diferencia advertida en cuanto al mayor término, que se concede para suplicar.

18 La *ley 6. tit. 24. Part. 3.* señala los mismos diez dias para suplicar; pero si no se acordare de pedir merced hasta este tiempo, dice, que lo puede hacer aun hasta dos años. Cotejada esta ley con las recopiladas que se han citado, se observan dos notables diferencias: consiste la primera en el tiempo de los dos años que no se conceden, antes bien se excluyen por las leyes posteriores: la segunda en que la sentencia se ejecutaba bajo de fianza cuando se suplicaba dentro de los diez dias;

y sin fianza haciéndolo despues de dicho término de diez dias, pero dentro de los dos años.

19 Ahora se suspende la ejecucion de la sentencia de vista por efecto de la súplica, y no se permite interponerla pasados los diez dias, como se expresa en las leyes referidas, y en la *8. tit. 4. lib. 2. del Ordenam.*

20 La súplica trae su origen de la merced y gracia del rey, y ésta supone que la primera sentencia, á que se refiere la súplica, hace cosa juzgada con efecto de verdadera ejecutoria, y que necesita de toda la autoridad real para que por gracia ó merced abra el juicio, y mande se vuelva á examinar, que es á lo que corresponde el nombre de revista, siendo esta una diferencia notable entre la súplica y la apelacion, como se prueba de las leyes recorriéndolas por el orden de su antigüedad.

21 La dignidad de prefecto pretorio fué en tiempo de los romanos, desde que se fijó el imperio, la mayor, y su sentencia hacia cosa juzgada, y era igual en todos sus efectos á la que por sí daba el mismo emperador ó rey, sin admitir apelacion ni reclamacion alguna. El origen de esta prerogativa se toma del emperador Constantino en la *ley 16. de Appellationib. en el Código Teodosiano*, en donde refiere los jueces que conocian de las causas á nombre del emperador; y esta circunstancia daba motivo para dudar si se podia apelar de su sentencia. Entre los jueces de esta clase refiere algunos la citada ley en su principio, y determina que se puede provocar y apelar de sus sentencias: *ibi: A proconsulibus, et comitibus, et his qui vice praefectorum cognoscunt, sive ex appellatione, sive ex delegato, sive ex ordine judicaverint, provocari permitimus.*

22 Continúa en su contesto, y declara como privativa del prefecto pretorio la prerogativa de que no se pueda apelar de su sentencia: *ibi: A praefectis autem praetorio, qui soli vice sacra cognoscere vere dicendi sunt, provocari non sinimus: ne jam nostra contingi veneratio videatur.*

23 En dos causas motiva esta ley